Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Folio:
REV/302/2017

Fecha de presentación:
31/julio/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
16/noviembre/2017

Ponencia:
Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

Motivo de la Inconformidad:
La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Respuesta del Sujeto Obligado:
"...existe imposibilidad para remitir electrónicamente la información correspondiente a 2173 avalúos, por lo que se garantiza el acceso a la información al solicitante en la modalidad de acceso a la información prevista en la ley por medio de la consulta directa..." (sic)

Resolución:
Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los 2,713 avalúos certificados durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio del 2017; debiendo observar las condiciones y deberes previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:
UNÁNIME

Fundamentación:
Artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:

Playas de Rosarito, Baja California, a 16 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/302/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 08 de julio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, lo siguiente:

> *"solicito por favor copia simple en formato pdf de los avaluos certificados por la Direccion de Recaudacion de Rentas Municipales del periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017. gracias"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00381817**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de julio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"...de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Recaudación de Rentas del XXII Ayuntamiento de Ensenada, existe imposibilidad para remitir electrónicamente la información correspondiente a 2173 avalúos, por lo que se garantiza el acceso a la información al solicitante en la modalidad de acceso a la información prevista en la ley por medio de la consulta directa. Poniéndose a su disposición tales documentos en la Dirección de Recaudación de Rentas ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, Carretera Transpeninsular 6500 A, Ex. Ejido Chapultepec, C. P. 22785 en Ensenada B.C. con un horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas..."*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 31 de julio de 2017, presentó recurso de revisión, esgrimiendo como causal, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y

demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 02 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/302/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 04 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 15 de agosto de 2017; exponiendo los argumentos a que se contrajo en dicho escrito y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2017 se ordenó el cierre de instrucción y consecuentemente, se citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes

invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia; consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la modalidad de entrega de la información que fue determinada por el sujeto obligado, se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> *"solicito por favor copia simple en formato pdf de los avaluos certificados por la Direccion de Recaudacion de Rentas Municipales del periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017. gracias"*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte de la Directora de Transparencia Municipal del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

> *"...de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Recaudación de Rentas del XXII Ayuntamiento de Ensenada, existe imposibilidad para remitir electrónicamente la información correspondiente a 2173 avalúos, por lo que se garantiza el acceso a la información al solicitante en la modalidad de acceso a la información prevista en la ley por medio de la consulta directa. Poniéndose a su disposición tales documentos en la Dirección de Recaudación de Rentas ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, Carretera Transpeninsular 6500 A, Ex. Ejido Chapultepec, C. P. 22785 en Ensenada B.C. con un horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas..."*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

> ***"BUENOS DÍAS SOLICITE COPIA DIGITAL DE LOS AVALUOS DESDE EL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2017 EN FORMATO PDF (DIGITALIZADO), SIN EMBARGO NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA Y ME INFORMAN QUE PUEDO PASAR A REVISAR LA INFORMACIÓN. PERO LA SOLICITUD***

ES MUY CLARA Y LO REQUIERO EN FORMATO DIGITALIZADO POR CUESTIONES DE PRIVACIDAD PARA MI PERSONA".

Posteriormente, el sujeto obligado, en la **contestación** del presente recurso realiza medularmente las siguientes manifestaciones:

"… Por otra parte, no debe perderse de vista que el sujeto obligado hizo de conocimiento del recurrente su imposibilidad de proporcionar de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, pues sobrepasan las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, dado a que los archivos exceden de los límites para carga en la plataforma antes referida; situación, que el sujeto obligado en aras de garantizar el acceso a la información, hizo de su conocimiento al recurrente, que lo solicitado se encontraba a su disposición de manera directa…" (sic).

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido en torno a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

A continuación, habrá precisarse en primer término, que la Directora de Transparencia Municipal dirigió atento oficio al solicitante, en fecha 24 de junio de 2017, a través del cual le informa que se da respuesta a la solicitud de acceso número 00381817, con la información proporcionada por la Tesorera Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, vía oficio TM/2713/2017, con fecha de despacho 14 de julio de 2017; poniendo a disposición del particular, el oficio en comento cuyo extracto es el siguiente:

"Se han realizado en la Dirección de Recaudación de Rentas, 2,713 avalúos certificados de 01 de enero al 30 de junio del 2017"

En este punto cobra relevancia, lo aducido por la Directora de Transparencia Municipal al redactar el oficio de respuesta, en el sentido de que, "*...de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Recaudación de Rentas del XXII Ayuntamiento de Ensenada, existe imposibilidad para remitir electrónicamente la información correspondiente a 2173 avalúos…";* razón por la cual, ofrece como modalidad de acceso, la consulta directa de la información.

Bajo este contexto, este Órgano Garante a fin de allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ordenó el desahogo de la prueba de Informe de

Autoridad a cargo de la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, misma que se tuvo por rendida vía oficio TM/3/09/2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, signado por la Tesorera Municipal, M.A.P. Guadalupe Méndez Maldonado, a través del cual expuso lo siguiente:

> *"...me permito informar a Usted, que se cuenta con imposibilidad tanto física como material, toda vez que ya siendo certificados los avalúos, se archivan por día de recibido y son resguardados de forma específica por 6 meses dentro de los archivos de la Recaudación de Rentas Municipal, ya que por cuestiones de espacio se envían a un archivo externo, esto por el volumen de información, en relación al periodo solicitado son más de 2,700 avalúos siendo en promedio de 40,000 mil hojas, rebasando la capacidad de la dependencia para su digitalización, no se cuenta con la tecnología para llevar a cabo dicha tarea, toda vez que solo se esta obligado a entregar la información que está en los archivos, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tal motivo la Dirección de Recaudación de Rentas Municipales, pone a su disposición para su consulta directa la información antes mencionadas, cabe señalar que de así requerirse, se cuenta con la emisión de copias simples o certificadas de casos específicos."*

Bajo este contexto, y en atención a lo expuesto por la Tesorería Municipal, es pertinente citar el contenido de los artículos 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

> ***Artículo 120.-*** ***De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada*** *que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos* ***cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado*** *para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos,* ***se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada***
>
> ***En todo caso se facilitará su copia simple*** *o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible* ***en las instalaciones del sujeto obligado*** *o que, en su caso, aporte el solicitante.*
>
> ***Artículo 126.-*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega****. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado. Por consiguiente, la salvedad hecha valer por Tesorería Municipal, como área encargada de generar y administrar la documentación de interés del particular, en el sentido de que: *"...por el volumen de información, en relación al periodo solicitado son más de 2,700 avalúos siendo*

en promedio de 40,000 mil hojas, rebasando la capacidad de la dependencia para su digitalización, no se cuenta con la tecnología para llevar a cabo dicha tarea" cobra relevancia, pues denota una imposibilidad material para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, formato pdf.

Sin menoscabo de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

> ***Artículo 54.-*** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
> *I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.*
> *(...)*

Siguiendo con el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, el artículo 179 del Reglamento de la Ley, le impone al sujeto obligado los siguientes deberes:

> ***Artículo 179.*** *Para el desahogo de las* ***actuaciones tendientes a permitir la consulta directa****, en los casos en que ésta resultare procedente,* ***el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente****:*
> *I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;*
> *II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;*
> *III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;*
> *IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;*
> *V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
> *VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;*
> *VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
> *VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues si bien, la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia Municipal establece lugar y horario para llevar a cabo la consulta, no menos cierto es, que omite indicar el nombre, cargo y datos del contacto que permitirá el acceso al a consulta; las reglas a que se sujetará la consulta; y, sobre todo **tal propuesta no emanó ni fue avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, como lo ordena la ley; por consiguiente, debe ordenarse que el Sujeto Obligado entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de la

documentación solicitada, observando las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.

De igual manera, es pertinente hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma el derecho de acceso a la información del particular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los 2,713 avalúos certificados durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio del 2017; debiendo observar las condiciones y deberes previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

itaip BAJA CALIFORNIA

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en su calidad de ponente en el presente recurso

de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los 2,713 avalúos certificados durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio del 2017; debiendo observar las condiciones y deberes previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **05 días hábiles,** siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

itaip BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO